

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00767-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JORGE ARMANDO ÁVILA ESCOBAR**, fallecido el día 5 de junio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a los menores **DYLAN SANTIAGO CORTÉS ÁVILA, NICOLE DANIELA CORTES ÁVILA** representados legalmente por el señor **BRIAM DANIEL CORTÉS ARIAS**, en calidad de nietos, en representación de su progenitora la señora **LYZETH ANDREA ÁVILA GARCÍA (q.e.p.d.)**, **hija del causante**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Previo a establecer si es procedente la apertura del trámite de liquidación de la sociedad dentro del presente sucesorio, se requiere a la parte interesada allegue registro civil de matrimonio contraído entre los señores JORGE ARMANDO AVILA ESCOBAR (q.e.p.d) y MARY MANJARREZ con notas marginales, así mismo, indicará si la sociedad conyugal se encuentra vigente, disuelta y/o liquidada.

Se reconoce personería al abogado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **JORGE ARMANDO ÁVILA ESCOBAR**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$/H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152019-01262-00

Previo a realizar pronunciamiento de la sustitución de poder, apórtese por el apoderado el respectivo poder de sustitución, toda vez que dicho documento aportado se encuentra incompleto, una vez se cumpla ello, se resolverá lo pertinente respecto al trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVEIMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

81

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100889-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Trece de Familia de Bogotá en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de octubre de 2021, por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1360 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 de FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520170126600

(FOL. 199-200) Visto el escrito que antecede se ordena REQUERIR al secuestre el señor REINALDO ROMERO ORTEGA a fin de que proporcione un informe completo de la gestión realizada, durante el desempeño de su cargo.

Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P.). ENVIAR POR FRANQUICIA

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520090018400

(Fl.57-58) Visto el escrito que antecede por parte del apoderado de la demandante y como quiera que el demandado fue notificado mediante correo electrónico como se advierte de la documental visible a folio 44 y el demandado guardo silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por secretaria **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00836-00

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación presentado el 10 de noviembre de 2021, es extemporáneo como quiera que el fallo de tutela se notificó el 19 de octubre de la misma anualidad, se niega la impugnación solicitada.

Téngase en cuenta que los términos para presentar la impugnación contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, notificada el 19 de octubre de la presente anualidad, vencía el 22 de octubre de los corrientes, la impugnante tenía hasta las cinco (5) de la tarde de la fecha referida, pero el escrito de impugnación fue allegado el 10 de noviembre de 2021, lo cual lo hace abiertamente extemporáneo.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Separación de Bienes
11001311001519990049500

(Fl. 154- 157) El anterior memorial junto con sus anexos provenientes de la apoderada de la parte demandante, se agrega al expediente. En conocimiento, remítase comunicación informando a la partidora YINETH SUSANA CATRO GERARDINO.

Por secretaria **comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVEIMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de visitas
1100131100152020 00066 00

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la demandada fue notificada mediante aviso judicial, quien **guardó** silencio en el traslado de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **RONAL GUSTAVO OVIEDO MUÑOZ y NATALIA LYNN DUARTE**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se decretan los testimonios de MARIA ELENA MUÑOZ TRIANA, DEISY ROCIO MUÑOZ TRIANA, MAURICIO BERNAL MUÑOZ, FEIPE SANTIAGO AMAYA MOLINA.

Previo a establecer la conducencia y pertinencia del decreto de la valoración psicológica al menor, este despacho considera de vital importancia escucharlo en entrevista.

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta la entrevista al menor de edad SANTIAGO OVIEDO LYNN la que se llevará a cabo en la fecha y hora anteriormente señalada, con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia y el señor agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se requiere a la progenitora para que garantice la asistencia del menor para llevar a cabo la entrevista decretada. Líbrese telegrama.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152019-01236-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, el informe de visita social realizado en el domicilio de la señora ANYI ESTEFANÍA CASTELLANOS PATARROYO, vista a folios 56 a 61.

Así mismo se requiere al señor GIOVANNY ANDRÉS LONDOÑO y a su apoderado para que se sirvan informar la dirección completa o en caso de que cambiara su domicilio suministre la nueva dirección, toda vez que del informe rendido por la comisaría de familia indica que la dirección no existe.

Una vez se cuente con la información solicitada se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 de FECHA 17 de NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de visitas
1100131100152020 00066 00

(fl. 58-59). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderada en escrito que antecede, se dispone:

Se **regulan de manera provisional visitas** en favor de **SANTIAGO OVIEDO LYNN**, y para el efecto el progenitor recogerá el día sábado o domingo, cada quince días a su menor hijo en el lugar de residencia de la progenitora, entre las 8:00 a.m. y las 9:00 a.m. y lo regresará el mismo día entre las 7:00 p.m. y las 8:00 p.m. visitas que darán inicio el día 27 de noviembre de 2021.

Se autoriza al señor **RONAL GUSTAVO OVIEDO MUÑOZ** para que establezca contacto a través de medios virtuales y/o tecnológicos con su hijo **SANTIAGO OVIEDO LYNN** en horarios hábiles, sin interferir con su descanso y actividades académicas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 194 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100895-00

Accionante: CAYO CESAR VILLALOBOS

Autoridades Accionadas: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **CAYO CESAR VILLALOBOS**, presentó acción de tutela contra el **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó cumplimiento de las obligaciones que se contrae la Resolución No 2947 del 22 de diciembre de 2015, proferida a favor de la sociedad MASTER CAT LTDA, para la explotación de materiales de construcción en la vereda canavita del municipio de Tocancipá, venían siendo incumplidas por ésta, al no transitar por las servidumbres mineras presentadas para su legalización y que le fueron aprobadas.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Señala que envió al DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR" con sede en Bogotá D.C. un derecho de petición, manifestando que las obligaciones a que se contrae la Resolución No. 2947 del 22 de diciembre de 2015, proferida a favor de la sociedad MASTER CAT LTDA. cuyo representante legal es el Sr. OLEGARIO PULIDO ALBA, para la explotación de materiales de construcción en la vereda Canavita del Municipio de Tocancipá, venían siendo incumplidas por ésta, al no transitar por las servidumbres mineras presentadas para su legalización y que le fueron aprobadas.

Concretamente solicitó se requiriera a la Sociedad MASTER CAT LTDA., para que utilice las servidumbres mineras que la sociedad presentó para su legalización y a las cuales se refiere la Licencia Ambiental, entre las cuales no se

encuentra la del predio que posee denominado "EL SANTUARIO". Fundamentándose en los artículos 11, 13 y 20 de la Resolución 2947 del 22 de diciembre de 2015.

El 22 de junio del año en curso solicitó como petición complementaria, se le informe si para las servidumbres a que se refiere la Resolución 2947 del 22 de diciembre de 2015 en favor de la Sociedad MASTER CAT LTDA. se constató la existencia de las servidumbres concedidas.

El artículo primero de la parte resolutive numerales 7.2 y 7.3 de la Resolución, concede a la sociedad tres servidumbres, dos por el predio "EL EUCALIPTO" de propiedad de la NACIÓN y una tercera, que va por sitio diferente.

2. Sus peticiones obedecen en que es poseedor del predio denominado "EL SANTUARIO", que colinda en la parte SUR con el terreno "EL EUCALIPTO", sin que sobre aquel la Sociedad o el Sr. Pulido como representante haya hecho solicitud de servidumbre minera. Adquirió el derecho derivado de la posesión y sus mejoras el 23 de septiembre de 1994 en remate llevado a cabo por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá. Actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá proceso de pertenencia (Rad. 2017/368) tal como aparece en el certificado de tradición y libertad en su anotación No. 15.

El Sr. PULIDO ALBA, arbitrariamente amplió el sendero que permite entrar al predio "EL SANTUARIO", para usarlo como servidumbre minera de entrada y salida de vehículos de carga pesada, con el consiguiente deterioro de la casa que allí posee, la que hoy por hoy presenta serios agrietamientos, toda vez que los vehículos están transitando prácticamente por el antejardín. Desde hace algún tiempo no han podido ingresar a su predio vehículos, en la medida que el recebo y materiales que maneja la sociedad, produjeron un desnivel de tal grado que impide su acceso por la reja de entrada.

3. LA DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR" una vez recibida su solicitud, la envió por competencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA " CAR " de Zipaquirá.

El 10 de junio de 2021, la "CAR" de Zipaquirá respondió que *" es la Agencia Nacional de Minería la entidad encargada de aprobar las servidumbres mineras por lo tanto mediante radicado CAR No. 09212007024 del 8 de junio de 2021 se dio traslado de su comunicación para que en el marco de sus competencias adopte las medidas correspondientes ...*

En la misma fecha, la Agencia Nacional de Minería respondió a su solicitud indicando que una vez se haya dado solución al caso, se pondrán en contacto.

El 19 de julio de 2021, la CAR de Zipaquirá, reitera lo manifestado en el numeral 30 de este escrito y señala que: La entidad que dentro de sus competencias tiene el establecer las servidumbres mineras es la Agencia Nacional de Minería toda vez que es la encargada de otorgar los contratos de concesión para explotación minera en el Territorio Nacional, por lo cual los citados radicados fueron remitidos mediante el oficio 09212008281 a dicha entidad para que den la respuesta a su petición del cual se remite copia para su conocimiento en PDF

4. Como quiera que no recibía respuestas a los derechos de petición, el 22 de septiembre lo reiteró a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toda vez que los términos establecidos se hallaban vencidos.

En comunicación recibida el 4 de octubre, se advierte en 'primer término que: "Es importante hacer un llamado de atención al peticionario, ya que, en atención al escrito de la referencia, se indica que mediante el oficio 20213320390261 del 14 de julio de 2021 se dio respuesta a su petición.

Como revisado el correo de mi celular y el del computador, (en bandeja de entrada, como en correos no deseados) no encontré el oficio aludido del 14 de julio de 2021 con la respuesta que se menciona, el 12 de octubre solicité una copia con su notificación. A sí mismo confirmé mi correo: cayocesarv@hotmail.com

De otra parte, en el mismo escrito del 12 de octubre dirigido a la Agencia Nacional de Minería, expongo nuevamente los hechos que dieron origen a los derechos de petición sin que hasta la fecha haya recibido la copia de la contestación fechada el 14 de julio al igual que constancia de su envió o notificación.

Como quiera en la comunicación del 4 de octubre que se afirma me enviaron, se hace una transcripción de lo que dicen haberme respondido, es preciso poner de manifiesto que la entidad no se refiere en ninguno de sus apartes a lo solicitado, sino que orienta las peticiones a señalar reglas y principios consagrados en el código de minas y en la ley 685 de 2001 e igualmente el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras previstos en la ley 1274 de 2009, razón por la cual en manera alguna se está dando contestación a lo planteado. Basta leer los escritos para colegir que aquella sólo constituye un remedo de respuesta, que en manera alguna está acorde a los elementales principios que rigen un derecho de petición.

VULNERACION AL DERECHO DE PETICIÓN. Considera que la accionada vulnera el derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo mis peticiones de fecha 3 de mayo de 2021 y el complementario del 22 de junio, razón por la cual solicito se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA dé contestación acorde con lo solicitado.

En sentencia T-640/13, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición expuso:

4.2 Por lo tanto, al suministrar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: i) oportunidad, ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud.

4.3 De acuerdo con el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta" Vencido el término sin respuesta, tratándose de un derecho de petición en interés particular, se vulnera el derecho de petición. Asimismo, se vulnera cuando oportunamente respondida, no cumplió con los requisitos antes enunciados oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a su solicitud-

IV. PRETENSIONES:

“PETICIÓN. Solicito se tutele el derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene al presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Dr. JUAN MIGUEL DURAN PRIETO o quien haga sus veces, dé contestación a los derechos de petición específicamente sobre los aspectos concretos que se le pusieron de manifiesto, esto es, se pronuncie respecto a los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Fl. 7-8)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021 (Fls .55 a 57) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Minería, igualmente mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021 se ordenó vincular como terceros interesados en las resultados del presente trámite a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” DE ZIPAQUIRÁ, MASTER CAT LTDA, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (rad. 2017-00368), advirtiendo que por parte de estos dos últimos deberá vincularse a las partes e interesados dentro de los respectivos procesos que se tramitan en dichos despachos.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó cumplimiento de las obligaciones que se contrae la Resolución No 2947 del 22 de diciembre de 2015, proferida a favor de la sociedad MASTER CAT LTDA, para la explotación de materiales de construcción en la vereda canavita del municipio de Tocancipá, venían siendo incumplidas por ésta, al no transitar por las servidumbres mineras presentadas para su legalización y que le fueron aprobadas.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

El abogado-Grupo de defensa jurídica Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 10 de noviembre de 2021 indicó que por medio de los oficios COM 20213320400821. Del 04 de octubre de 2021 y COM 20213320390261 del 16 de julio de 2021 dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por configurarse un hecho superado. (fol. 72 a 103)

La apoderada judicial de la Presidencia de la República mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 09 de junio de 2021, solicitó ser desvinculada del presente asunto en razón a que no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales

invocados por esa entidad, como quiera que no son la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

La Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 09 de junio de 2021 señaló:

“ (...) En atención a su comunicación del 8 de noviembre de 2021, en mi calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, me permito indicar que este Despacho conoció del proceso ejecutivo radicado bajo el N°11001310301119900588900 instaurado por Cesar Julio Flórez y Otro contra Rubén Darío Artunduaga, en la cual se verifica lo siguiente:

- Efectivamente, según la documental aportada, se llevó a cabo en la actuación diligencia de remate sobre el predio denominado “Santuario”, ubicado en la vereda Canavita del municipio de Tocancipá –Cundinamarca- el 23 de septiembre de 1994, aprobada con auto del 03 de octubre del mismo año.

- Posterior a ello se libró el despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble rematado, la cual se materializó con apoyo del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

62

- De la información sustraída del Sistema de Justicia Siglo XXI, se tiene que, luego de su archivo, se solicitó por parte del rematante nuevo despacho comisorio para la entrega del terreno faltante en la diligencia inicial, actuación que se realizó nuevamente por intermedio del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá y, una vez evacuada y devuelta por el comitente, se incorporó al expediente y se procedió a su archivo definitivo.

En compendio, la anterior ha sido la actuación relevante de cara a los hechos expuestos en el escrito de tutela, llevada a cabo por esta instancia judicial, la cual siempre ha estado ajustada a derecho. (...)”

La apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 10 de junio de 2021, indicó que ante esa entidad se impetro derecho de petición por parte del accionante, sin embargo, se dio respuesta dentro de los términos establecidos, dando traslado de la petición a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, quien es la competente para dar respuesta de fondo a las peticiones realizada, por lo anterior solicita ser desvinculada del presente asunto.

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” DE ZIPAQUIRÁ, MASTER CAT LTDA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA guardaron silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados

por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó cumplimiento de las obligaciones que se contrae la Resolución No 2947 del 22 de diciembre de 2015, proferida a favor de la sociedad MASTER CAT LTDA, para la explotación de materiales de construcción en la vereda canavita del municipio de Tocancipá, venían siendo incumplidas por ésta, al no transitar por las servidumbres mineras presentadas para su legalización y que le fueron aprobadas.

Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan

oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por éste los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría

la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó cumplimiento de las obligaciones que se contrae la Resolución No 2947 del 22 de diciembre de 2015, proferida a favor de la sociedad MASTER CAT LTDA, para la explotación de materiales de construcción en la vereda canavita del municipio de Tocancipá, venían siendo incumplidas por ésta, al no transitar por las servidumbres mineras presentadas para su legalización y que le fueron aprobadas.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Sin embargo, se observa dentro del plenario que si bien obra prueba sobre el envío de las respuestas otorgadas por la Agencia Nacional de Minería no se acredita el contenido de las mismas y en atención a los hechos señalados por el accionante la referida entidad no ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

La Superintendencia de Sociedades fue vinculada al presente asunto en atención a la respuesta emitida por la Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, la accionante en escrito de fecha 01 de junio de 2021, asegura que el Ministerio del interior es competente para resolver su solicitud, haciendo mención a concepto preferido por la Superintendencia de Sociedades el 22 de junio de 2016.

Sin tener en cuenta que en la página Web de la Superintendencia de Sociedades dentro de las funciones de dicha entidad se encuentra:

“Artículo 7. Funciones Generales de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades tendrá las funciones establecidas en el Decreto 410 de 1971, el Decreto 1746 de 1991, la ley 222 de 1995, la ley 363 de 1997, la ley 446 de 1998, el Decreto 1517 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, la ley 550 de 1999, la ley 603 de 2000, el Decreto 2080 de 2000, la ley 640 de 2001, el Decreto 1844 de 2003, la ley 1116 de 2006, la ley 1173 de 2007, la ley 1258 de 2008, el Decreto 4334 de 2008, la ley 1314 de 2009, Ley 1429 de 2010, la ley 1445 de 2011, la ley 1450 de 2011, el Decreto 19 de 2012 y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República. (...)

5. Someter a Control a cualquier sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal no vigilada por otra superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden Jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía. (negrilla y subrayado por el despacho)”

De otra parte, es de consulta y conocimiento público los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, igualmente en su sitio web oficial reposa el OFICIO 220-03119 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018 en el cual resuelven inquietudes afines a las referidas por la accionante en su derecho de petición.

Por lo anterior se ordenará al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Respecto a la vinculación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” DE ZIPAQUIRÁ, MASTER CAT LTDA, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, se ordenará la desvinculación de las mismas por encontrar que la entidad competente para dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas por el actor es la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **CAYO CESAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.268.166.

SEGUNDO: Se ordena al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR al DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00895
Actor: CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON
Autoridad Accionada: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR" DE ZIPAQUIRÁ, MASTER CAT LTDA, JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO	:	11001311001520170042600
PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	DILMA MERCEDES TORRES MERCHÁN
SENTENCIA	:	APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **DILMA MERCEDES TORRES MERCHÁN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante Auto de 17 de abril de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, reconociendo a la heredera SONIA EDITH ORTIZ TORRES.

El 22 de mayo de 2017 se realizó el registro de emplazados en el sistema siglo XXI WEB-TYBA.

En auto de fecha 19 de julio de 2017 reconoció como herederas a VALENTINA y MARIA VICTORIA BOBADILLA TORRES, en calidad de hijas de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y al señor LUIS ALEXANDER BOBADILLA AGUILAR.

El 18 de febrero de 2019 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, decretando la partición y ordenando oficiar a la DIAN.

El 11 de junio de 2019 se aceptó el desistimiento del incidente de regulación de honorarios, sin condena en costas.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019 se autorizó a heredera para que atienda los requerimientos de la DIAN, ordenando expedir copia autentica de esa providencia a costa de los interesados para que se gestione y acredite su trámite ante esa entidad.

El 03 de diciembre de 2020 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN allega comunicación, la cual fue incorporada al plenario el 10 de febrero de 2020.

}

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2021, fue presentado el trabajo de partición por los apoderados debidamente facultados por los interesados con las correcciones señaladas en auto de fecha 30 de julio de 2021, junto con carta de instrucciones firmada por la heredera SONIA EDITH ORTIZ TORRES y el cónyuge supérstite LUIS ALEXANDER BOBADILLA quien representa legalmente a sus hijas MARIA VICTORIA BOBADILLA TORRES y VALENTINA BOBADILLA TORRES herederas de la causante, el que es objeto de estudio en esta providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que

permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **DILMA MERCEDES TORRES MERCHAN**, determinado por:

ACTIVO		
PARTIDA	IDENTIFICACION	VALOR
1	Inmueble M.I 50S-40277596	250.000.000
2	TAXI Placas VEH-106	65.000.000
3	TAXI Placas VEN-141	66.000.000
4	TAXI Placas VEQ-382	66.000.000
5	TAXI Placas VFC-383	70.000.000
6	TAXI Placas WLU-973	86.000.000
7	TAXI Placas WGL-279	85.000.000
8	TAXI Placas WEM-193	65.000.000
9	TAXI Placas VEE-200	65.000.000
10	Vehículo particular placas NEB-636	6.000.000
11	Vehículo particular placas IWU-151	65.000.000
12	Vehículo particular placas COK-554	23.000.000
13	DEPOSITO JUDICIAL	34.650.000
14	10 CUOTAS PARTES SOCIEDAD "ALL AUTOS LDTA"	15.100.000
15	TAXI Placas WDG-790	83.000.000
VALOR ACTIVO		1.044.750.000

Con un pasivo:

PASIVO		
PARTIDA	IDENTIFICACION	VALOR
1	Crédito vehifinanzas TAXI Placas VEQ-382	79.738.234
2	Crédito vehifinanzas TAXI Placas VFC-383	51.959.751
3	Crédito vehifinanzas TAXI Placas VEE-200	90.266.656
4	Crédito vehifinanzas TAXI Placas WEM-193	49.328.099
5	Crédito serfindata TAXI Placas WDG-790	60.538.624
6	crédito Vehículo particular placas IWU-151	1.363.291
7	impuestos transito Cali vehículo placas NEB-636	523.000
8	impuestos transito Cali vehículo placas COK-554	5.687.489
9	Obligación a favor de AZUCENA QUEVEDO y a cargo de la causante (proceso ejecutivo)	16.736.864
VALOR PASIVO		356.142.08

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual

que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio el cónyuge supérstite LUIS ALEXANDER BOBADILLA AGUILAR identificado con la C.C. 79.735.251, VALENTINA BOBADILLA TORRES identificada con la T.I. No. 1.034.782.243, MARIA VICTORIA BOBADILLA TORRES identificada con la T.I. 1.034.782.243, SONIA EDITH ORTIZ TORRES identificada con la C.C. 1.023.944.514, en su calidad de hijas de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización

deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **DILMA MERCEDES TORRES MERCHAÁN**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40277596 y en el folio de matrícula de los vehículos de placas VEH-106, VEN-141, VEQ-382, VFC-383, WLU-973, WGL-279, WEM-193, VEE-200, NEB-636, IWU-151, COK-554 y WDG-790, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que convengan las partes, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **193** FECHA **17 NOVIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación De Sociedad Conyugal
11001311001520150158900

(Fl. 396-406) El oficio No. 0724 de fecha 13 de Septiembre del 2021, junto con sus anexos provenientes del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se agrega al expediente. En conocimiento, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 194 D E FECHA 17 DE NOVEIMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152015-00703-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100945-00

La señora **MARIA FLOR SAENZ MENDEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 28 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARIA FLOR SAENZ MENDEZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 28 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100947-00

El señor **JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 28 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 28 de septiembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00940-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por PEDRO ANTONIO RINCÓN RAMOS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a los testimonios solicitados.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00941-00

Encontrándose el expediente al despacho para calificar, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$136.278.901 pesos).

Así mismo, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto el apoderado otorga un avalúo a los bienes que hacen parte de la sucesión el cual arroja como resultado la cifra de \$63.220.831, con lo cual dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 Ibidem, la cuantía del proceso sería de \$94.831.246,5 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Separación De Bienes
1100131100152021-00942-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- INDIQUE la dirección física de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152021-00943-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda teniendo en cuenta que se manifiesta que ya se había acudido ante la jurisdicción de familia para solicitar para solicitar el pago de alimentos, por lo que deberá indicar que acción se adelantó ante el Juzgado 2º de Familia de Bogotá, que tramite se adelantó y cuáles fueron los resultados de dicho proceso.

3.- TENIENDO en cuenta que la menor PAMC esta próxima a cumplir la mayoría de edad, si esto ocurre en el término concedido para la subsanación, deberá esta otorgar poder a un apoderado para que la represente y del mismo modo se deberá adecuar el escrito de la demanda.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100151996-07339-00

Teniendo en cuenta la petición de revisión del trámite de interdicción adelantado por la Dra. CARMEN LUCÍA ARÉVALO CASALLAS, en calidad d Curadora en favor del señor RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone:

Apertura el trámite de revisión de la sentencia de interdicción del señor **RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS** para la adjudicación de apoyos.

Vincular al presente proceso al señor **RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS**.

Como quiera que de los hechos de la petición se infiere que **RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) JULIO CESAR PEÑA PRIETO, quien puede ser ubicado a través de Correo Electrónico abogadojuliocesarp@gmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Así mismo, se requiere a los interesados para que procedan de conformidad con el numeral segundo del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, aportando dentro de los 20 días siguientes a la notificación de este auto, el respectivo informe de valoración de apoyos del señor **RODRIGO ALFONSO ARÉVALO CASALLAS**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de visitas
1100131100152020 00197 00

(fl.78-209). Visto el escrito allegado junto con sus anexos y el informe secretarial, téngase en cuenta que el señor ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término, **sin proponer excepciones de mérito.**

Se reconoce al profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO como apoderado del demandado señor ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día DOS (02) DE FEBRERO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a los señores **STEFANNIA PARRADO MORALES y ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se decretan los testimonios de NANCY ESTHER MORALES. (parte demandante).

Se decretan los testimonios de GLORIA MARIA AGUDELO MORALES. (parte demandada).

PRUEBA DE OFICIO

OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique el estado en que se encuentra el proceso instaurado por la señora STEFANNIA PARRADO MORALES contra ALBEIRO PEÑALOZA CURZ por el acto de violencia intrafamiliar, allegando la documental correspondiente.

OFICIAR a la COMISARIA DE FAMILIA LOCALIDAD MARTIRES para que certifique el estado en que se encuentra la medida de protección instaurada por la señora STEFANNIA PARRADO MORALES contra ALBEIRO PEÑALOZA CURZ, allegando la documental correspondiente.

VISITA SOCIAL: Al domicilio de cada uno de los padres a través de la trabajadora social, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y el entorno social en que viven los progenitores, las calidades y características de la vivienda que pueden ofrecer a su hija y demás circunstancias relativas al frente proceso.

Se ordena la práctica la valoración psicológica y/o psiquiátrica a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a los señores **STEFANNIA PARRADO MORALES y ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, con el fin de establecer los rasgos de personalidad, ejercicio del rol paterno y materno y acorde con lo anterior, se establezca si se garantiza la custodia y la totalidad de los derechos de la menor de edad en cabeza de los progenitores, y en cuál de los dos está de mejor forma garantizada está custodia. Igualmente, se determine si los rasgos de personalidad que los progenitores presentan pueden trascender de manera negativa en el desarrollo integral de la menor. Secretaría proceda de conformidad.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Las entidades deberán dar respuesta a lo solicitado a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

UILLÉS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 193 de FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520090090700

(Fl. 13-17) Visto el escrito que antecede por secretaria procédase a corregir y enviar nuevamente oficio No. 0688-S a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR para el respectivo EMBARGO del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C- 40309079. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 de FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00598-00

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se **ADMITE** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** instaurada por **ELSA YOLANDA OSORIO DELVASTO** en contra de **STELLA DELBASTO OSORIO** en consecuencia se dispone:

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Notificar a la demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por un término de 10 días, para que la conteste.

Como quiera que de los hechos de la demanda se infiere que **STELLA DELVASTO OSORIO** no puede expresar su voluntad, por tanto, en aras de no vulnerarle sus derechos se le designa curador ad litem para que lo represente en este asunto, para tal fin se nombrara al abogado (a) LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico leydiad@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Una vez se cuente con mayor material probatorio, se dispondrá lo pertinente respecto al apoyo provisional.

Se reconoce personería jurídica al abogado **YAB LEIDY SOTO REYES** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aumento cuota alimentaria
1100131100152021 00703 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora junto con sus anexos, advierte el despacho que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia 9 de septiembre de 2021, esto es, allegar requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Tenga en cuenta el profesional del derecho, que allega a folio 6 a 10 del expediente acta de conciliación No 005-2021 Radicado E 2021-005806 de fecha 26 de enero de 2021 suscrita entre las partes ante la Procuraduría 61 Judicial II de Familia donde se acordaron las obligaciones alimentarias, custodia y visitas en favor del menor ÁNGEL GABRIEL OCHOA CHIA; advirtiéndole que posterior a esa fecha la progenitora de la menor no ha citado al accionado para solicitar a través de conciliación el aumento de la cuota alimentaria como lo ordena la norma en cita, respecto de la última cuota señalada y la que se pretende modificar..

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 193 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario